



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO (META)

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION	Civil
Grupo/Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
50001-31-53-003-2017-00348-00	

DEMANDANTE (S)

Nombres y Apellidos	BANCOLOMBIA S.A
Documento de Identidad	8909039388
Dirección para Notificación	CLL 35 NO 17 - 76 PISO 2
Teléfono	

APODERADO (A)

Nombres y Apellidos	CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES
Documento de identidad	79397838
Tarjeta Profesional	152224
Dirección para notificación	notificacionesjudiciales@aecsa.co
Teléfono	2871144 EXT-14201 y 14202

DEMANDADO (S)

Nombres y Apellidos	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA
Documento de Identidad	17390801
Dirección para Notificación	CARRERA 39 No 5C--43
Teléfono	3108068214

APODERADO (A)

Nombres y Apellidos	
Documento de identidad	
Tarjeta Profesional	
Dirección para Notificación	
Teléfono	

FECHA DE RADICACION: 01/11/2017

50001-31-53-003-2017-00348-00
DEMANDA ACUMULADA

Medidas		Remanente			Fecha Notificación y/o integración litis	Sentencia		Remate		Estado	
Si	No	No	Si	FI		Si	No	Si	No	Activo	Inactivo
EMPLAZADOS		Si	No	TITULOS JUDICIALES		Si	No	TIERRAS		Si	No

M.L.P.

ABOGADO

CIVIL FAMILIA LABORAL

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

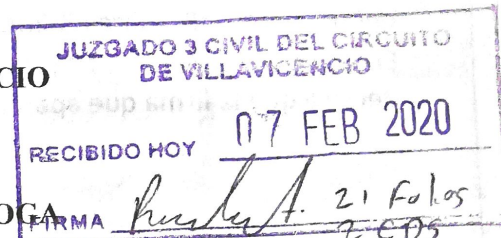
E.

S.

D.

REF: Ejecutivo de BANCOLOMBIA

Demandados: JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA



RAD. 50001 - 3103- 003 - 2017 - 00348 - 00

cas 479

EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO y BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA personas mayores de edad y domiciliadas en Villavicencio, identificadas con la cédula de ciudadanía tal cual como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito a usted, muy respetuosamente manifestamos que otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 59.129 del C.S.J. e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.722.764 de Barranquilla, para que en nuestro nombre y representación presente demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Villavicencio

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, transigir y en general todas las facultades inherentes al poder, consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez reconocerle la personería jurídica para actuar al doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ

Cordialmente

[Firma]

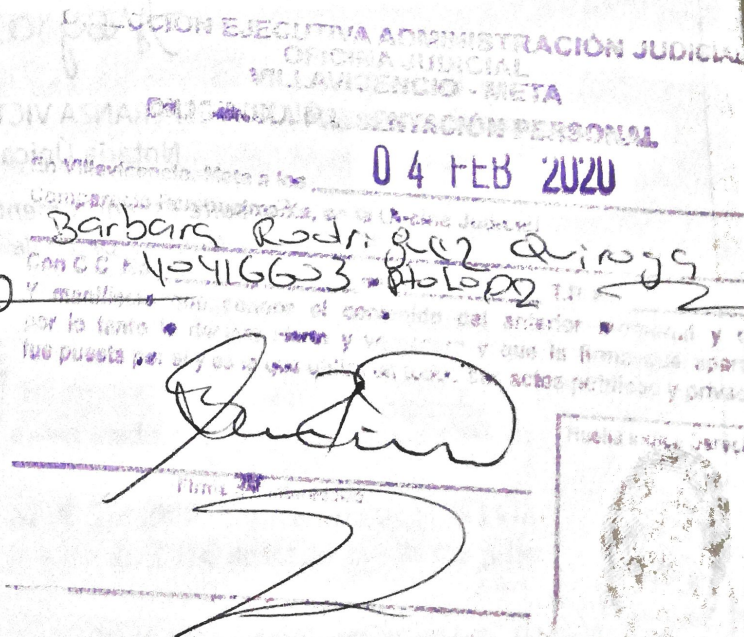
BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA
C.C. no. 40.416.603 de Puerto López

[Firma]

EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO
C.C. No. 86.051.999 de Villavicencio
ACEPTO

[Firma]

MEDARDO LANCHEROS PAEZ
C.C. No. 8.722.764 de Barranquilla.
T.P. No. 59.129 del C.S.J.



CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS - LOCAL 117 - TERCER VINEL
TELEFONO 6718070 - 310 5532052 VILLAVICENCIO-META

2

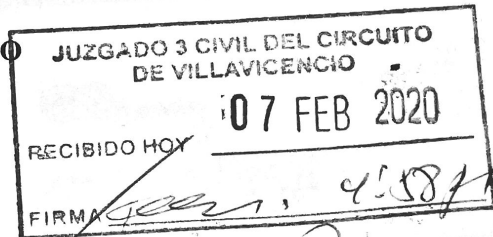
M.L.P

CIVIL - FAMILIA - LABORAL

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.



REF. EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA
Contra : JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA

RAD: 50001 3103 - 003 - 2017 - 00348 - 00

MEDARDO LANCHEROS PAEZ, mayor de edad, vecino de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.722.764 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional número 59.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO** identificado con la C.C. No. 86.051.999 de Villavicencio domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la Cra 19 C No. 38 - 01 y **BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA** con C.C. No. 40.416.603 de Puerto López, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la Cra 19 C No. 38 - 01 por medio del presente escrito a usted, muy respetuosamente manifiesto que impetro **DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** en contra del señor **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA** identificado con la C.C. No.17.328.249 sin correo electrónico, domiciliado en la Calle 4 B No. 15 -02 Condominio Reservas del Vizcaya, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villavicencio, por las siguientes sumas de dinero.

I. CAUSAL DE ACUMULACION

Me fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 148, 149 y 150 ibídem, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una sola demanda ejecutiva, teniendo en cuenta además que el demandado es común

Que el **juzgado libro mandamiento de pago como ejecutivo singular y se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución como ejecutivo singular** en el proceso de la referencia

PRETENSIONES

Que se libere mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero.

1-. Que se condene al demandado a cancelar la suma de \$ 209.000.000 (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES PESOS), representados en el pagaré 01 de 2016 suscrito el 14 de julio de 2016

2-. Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios a partir del 28 de mayo de 2018

- 3-. Que se condene el demandado a cancelar la suma de \$ 257.500.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) como capital, representados en la letra de cambio
- 4-. Que se condene al demandado a cancelar los intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2018
- 5-. Que se condene al demandado a cancelar las costas procesales y agencias en derecho

FUNDAMENTOS DE HECHO

1-. El demandado **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA** suscribió el pagare 01 de 2016 suscrito el 14 de julio de 2016, para ser cancelado el 28 de mayo de 2018 por valor de \$209.000.000 (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE) y la LETRA DE CAMBIO el día 30 de octubre de 2018 para ser cancelada el día 30 de octubre de 2019 por valor de \$ 257.500.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)

2-. El demandado no ha cancelado el capital consignado en el pagaré ni en la letra de cambio y se encuentran en mora desde el 28 de mayo de 2018 el pagaré y desde el día 30 de octubre de 2019 sobre la letra de cambio

3-De acuerdo a los títulos valores aportados, se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Estoy legitimado para actuar mediante poder que me hiciera los señores **EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO Y BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619, 620 621,674, 710 Y 674 del código de comercio y Art. 82,88 y 422 Y 463 del C.G.P y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de éste proceso y por conocer de la demanda principal

La cuantía la estimo de mayor, ya que se adeudan sumados capital e intereses suman 550.000.000

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Pagaré No. 012 de 2016 por valor de \$ 209.000.000
2. Letra de cambio por valor de \$ 257.500.000
3. Copia de la demanda para el archivo y traslado en CD
4. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada y archivo en físico

NOTIFICACIONES

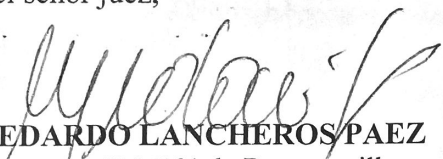
EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO identificado con la C.C. No. 86.051.999 de Villavicencio domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la Cra 19 C No. 38 - 01 sin correo electrónico

BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA con C.C. No. 40.416.603 de Puerto López, domiciliado en la ciudad de Villavicencio en la Cra 19 C No. 38 - 01, sin correo electrónico

El suscrito en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado en el centro Comercial Los Centauros Local 117- Tercer nivel. Con correo electrónico mlpaseco@yahoo.es

El demandado **JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA** identificado con la C.C. No.17.328.249 sin correo electrónico, domiciliado en la Calle 4 B No. 15 -02 Condominio Reservas del Vizcaya

Del señor juez,


MEDARDO LANCHEROS PAEZ
C.C. No 8.722.764 de Barranquilla
T.P. No. 59.129 del C.S.J.

PAGARA No.01 DE 2016

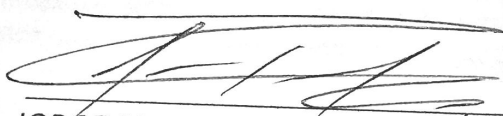
VALOR: DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$209.000.000)

VENCIMIENTO: 28 de mayo de 2018

NOSOTROS: JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 17.390.801 expedida en Puerto López (Meta), y la señora ROSA DE SARON BUITRAGO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 40.404.183 expedida en Villavicencio (Meta), pagaremos solidariamente y mancomunadamente a EDISSON ARTURO BERNAL PULIDO mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.999 expedida en Villavicencio – (Meta) y la señora BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.416.603 expedida en Puerto López – Meta) la cantidad de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$209.000.000), sobre dicha suma durante el plazo, pagaremos intereses del _____ por ciento mensual trimestre vencido, autorizamos al acreedor para dar por terminado el plazo de esta obligación e inmediatamente cobrar judicial o extrajudicialmente el capital, los intereses, las comisiones, los timbres, los gastos de cobranza y honorarios; autorizamos al acreedor para que una vez vencida esta obligación o declarado su vencimiento del presente pagare, iniciar su cobro jurídico, sin perjuicio de las demás acciones legales del tenedor de este título, en caso de mora o retardo, a elección unilateral del acreedor, sin necesidad de requerimiento, pagaremos intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria % por ciento anual o, a título de clausula penal de acuerdo al artículo 867 del código de comercio, una suma equivalente al valor de la obligación. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagare, tanto ordinarios como de mora, el acreedor los reajustara automáticamente y desde ahora nos obligamos a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto -Serán de nuestro cargo todos los gastos de la cobranza, honorarios, costos y cualquier otra suma que el acreedor tenga que subragar para hacer efectiva la cancelación de esta obligación, sea judicial o extrajudicialmente – sobre ella pagaremos intereses iguales a los estipulados para la mora en este pagare – los honorarios de abogado, en caso de arreglo directo o pago en la etapa prejudicial, se estipulan

PAGARE No. 01 DE 2016

en un 20% del valor de la obligación más sus accesorios – A partir de la fecha de la respectiva demanda judicial sobre los intereses pendientes o sobre el valor no cancelado de la cláusula penal, pagaremos intereses liquidados a la misma tasa fijada para la mora – Renunciamos a favor del acreedor al derecho de solicitar que los bienes embargados se dividan en los lotes para la subasta pública – Declamamos que son de nuestro cargo los impuestos que cause pagare. Para constancia otorgo este pagare en la ciudad de Villavicencio Meta a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018)



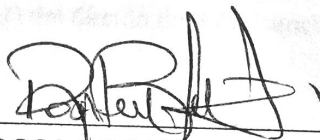
JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA

C.C. No. 17.390.801 expedida en puerto López meta

Numero celular: 3108068214

Dirección de correspondencia: multifamiliar 3 casa 2 ciudad del campo

Email: jerq-1@hotmail.com



ROSA DE SARON BUITRAGO

C.C No. 40.404.183 expedida en Villavicencio (Meta)

Dirección de correspondencia: multifamiliar 3 casa 2 ciudad del campo

Celular

Testigo:

Nelly Yovana Rodríguez Quiroga

c.c No.1.121.832.305 de Villavicencio (Meta)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16007

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Villavicencio, compareció:
JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0017390801 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

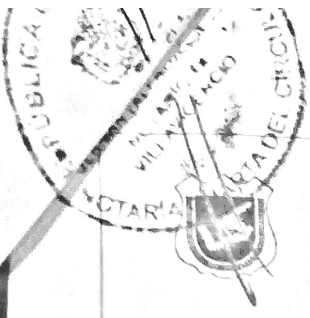


1k2de7jrpmcf

----- Firma autógrafa -----
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PAGARE
y en el que aparecen como partes JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA .



MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE
Notaria dos (2) del Círculo de Villavicencio - Encargada



7

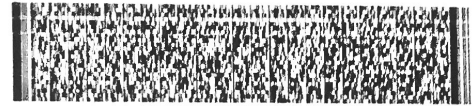
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



30712

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Villavicencio, compareció:
ROSA DE SARON BUITRAGO SANCHEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0040404183 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



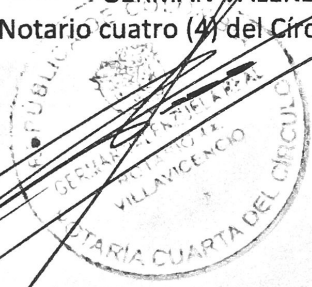
..... Firma autógrafa
R.D.S.

yzlaic3esii

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PAGARE y en el que aparecen como partes ROSA DE SARON BUITRAGO SANCHEZ.



GERMÁN VALENZUELA REAL
Notario cuatro (4) del Círculo de Villavicencio



DELEGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 260 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de
julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cuarta (4) del Circuito de Villavicencio, compareció
ROSA DE SARON BUITRAGO SANCHEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NIT 990104123 y
declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2015, el compareciente fue identificado a través de
autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biométrica y
biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de PAGARE y en el que aparecen como partes ROSA DE SARON
BUITRAGO SANCHEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Al despacho del señor(a) Juez informando que:

- ☐ 1 Se recibió del reparto anexos completos SI ☐ NO ☐
- ☐ 2 La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 3 Venció el término de traslado contenido en auto anterior
la(s) parte(s) se pronuncian (con el tiempo) SI ☐ NO ☐
- ☐ 4 Ingreso para Audiencia
- ☐ 5 El término de emplazamiento venció el (los) emplazado(s)
comparecieron SI ☐ NO ☐
- ☒ 6 Se presentó la anterior solicitud para resolver en 21 folios
- ☐ 7 Al Despacho para decidir de fondo
- ☐ 8 Al Despacho acciones constitucionales
- ☐ 9 Se dio cumplimiento al auto anterior SI ☐ NO ☐
- ☐ 10 Venció término de traslado Art. 110.CGP
- ☐ 11 Tráminos 317 CGP
- ☐ 12

(201602, 8F)

Villavicencio

17 FEB 2020

LC-2111 1419818

CEPTADA
(Girados)

Céd. o Nit.

2

Céd. o Nit.

3

Céd. o Nit.

GIRADOS

1

2

3

DIRECCIÓN ACEPTANTES

TELÉFONO

Atentamente

(GIRADOR)

Fecha:

30-10-2018 No.

Por \$

251.500.000

Señor(es):

JOSE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA

El 30

de

OCTUBRE

del año

2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

Yllavicencio (meta)

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EDISON

ALVARO BELNAR RUDD Y BALBADA RODRIGUEZ QUIROGA

La cantidad de: Dociientos cincuenta y siete mil trescientos quince pesos

Pesos m/l en

cuota (s) de \$

, más intereses durante el plazo del

() mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

minerva

60-00 Diseñada y actualizada según la ley 60 por 1225

REV. 01-2016

cc. 40'416.603

cc. 86051999 y lco



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

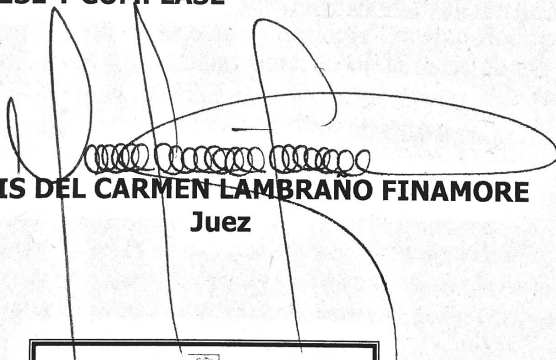
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

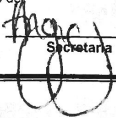
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00348 00

Como quiera que el numeral 6° del artículo 463 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos promovidos para la efectividad de la garantía hipotecaria, solo podrán acumularse demandas de otros acreedores con garantía real sobre los mismos inmuebles, y en este caso, la demanda que se pretende acumular es un ejecutivo que persigue el pago de unos títulos valores, no es procedente la acumulación dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

17 1 MAR 2020

10
1

M.L.P

ABOGADO

CIVIL - FAMILIA - LABORAL

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

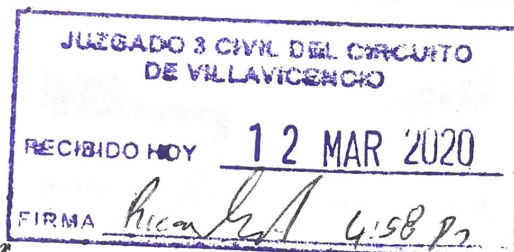
E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A.
Contra: JORGE EDUARDO RODRIGUEZ

RAD: 50001 3103 002 2017 00348 00



END 1081 3 folios

MEDARDO LANCHEROS PAEZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a usted muy respetuosamente manifiesto que encontrándome dentro del termino legal, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, donde se rechaza la demandada acumulada

Argumenta el despacho que “ como quiera que el numeral 6 del artículo 463 del C.G.P señala que en los procesos ejecutivo promovidos para la efectividad de la garantía real sobre los mismos inmuebles, y en este caso, la demanda que se pretende acumular es un ejecutivo que persigue el pago de unos títulos valores, no es procedente la acumulación dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se RECHAZA la presente demanda “

Basta simplemente observar su señoría los siguientes aspectos, para decir que el juzgado entra en **yerros jurídicos**, desde el mismo auto en que se libró el mandamiento de pago en la demanda principal (BANCOLOMBIA).

Si bien es cierto que el libelo demandatorio estaba encaminada a que se trataba de una demanda ejecutiva con garantía real, en el auto proferido por su despacho en su parte del **RESUELVE**, en el NUMERAL PRIMERO : “ Librar orden de pago por la via ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.a. contra Jorge Eduardo Rodríguez Quiroga, para que dentro del termino de los cinco(5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes suma de dinero “ (Negrillas y subrayado fuera de texto) Vemos señora juez, que el auto de mandamiento de pago ejecutivo no se libró como con garantía real o Hipotecario tal cual lo establece el articulo 468 del C.G.P, para diferenciarlo de las obligaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Cometido este yerro, el togado de la parte demandante guardo silencio, con lo cual convalidó la decisión tomada por el despacho en que se trataba de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y no de un proceso ejecutivo con garantía real, mediante el recurso de

2

Reposición mas sin embargo y hasta antes de proferirse la sentencia, no le hizo reparó alguno la parte actora al despacho, para que se corrigiera el mandamiento de pago, o en su defecto **solicitar el control de legalidad** establecido en el artículo 132 del C.G.P. que establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Siguiendo con los yerros cometidos por el despacho y consentido por la parte actora se profiere SENTENCIA el día **1 de marzo de 2018** conforme lo establece el **artículo 440 C.G.P.**, con lo cual se corrobora aún más que se adelantó un proceso ejecutivo de los previstos en el artículo en el **artículo 422 ibídem y no de los establecidos en el artículo 468 del C.G.P numeral 3** de donde se puede extraer lo siguiente

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución , conforme lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, en los siguientes términos

ANTECEDENTES

Mediantes escrito radicado el día 26 de octubre de 2017, que por reparto correspondió a este despacho BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 10 de noviembre de 2017, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda

El demandado JORGE EDUARDO RODRIGUEZ QUIROGA, se notificó personalmente del auto de apremio el 18 de diciembre de 2017 (fls 64), y dentro del término legalmente concedido guardó silencio.

Vemos como su señoría el trámite que el despacho le impartió desde que se libró la orden de apremio hasta el momento en que se profiere sentencia, se le dio un trámite de un proceso ejecutivo SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 422 del C.G.P y no de los previstos en el artículo 468 ibídem

otro yerro cometido por el despacho es que en el libelo demandatorio de la demanda acumulada de mis poderdantes le indiqué al despacho, cuál era el objeto de la acumulación, invocando la norma de lo artículos 148, 149, 150 y 463 del C.G.P, así mismo en dicho libelo le manifesté en negrilla y subrayado que todo el trámite del proceso se hizo como un ejecutivo singular y no un ejecutivo con garantía real y que a continuación me permito transcribir.

3

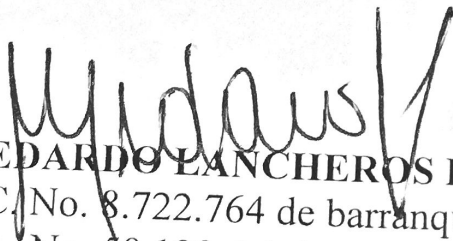
I. CAUSAL DE ACUMULACION

Me fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 148, 149 y 150 ibídem, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en una sola demanda ejecutiva, teniendo en cuenta además que el demandado es común

Que el juzgado libro mandamiento de pago como ejecutivo singular y se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución como ejecutivo singular en el proceso de la referencia

Por lo anteriormente expuesto es que le solicito al despacho se sirva admitir la demanda acumulada de mis poderdantes, librando orden de apremio en contra del demandado, Reponiendo el auto atacado, o en su defecto concederme el recurso de apelación ante el honorable tribunal superior de Villavicencio

Cordialmente


MEDARDO LANCHEROS PAEZ
C.C. No. 8.722.764 de barranquilla
T.P., No. 59.129 del C.S.J